

2020-00104 JUZ 8 C CTO CALI CONTESTACION LLMTO GTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

AB

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Mié 13/10/2021 16:48

?

?

?

?

?

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali;
- jvelasco@velascoabogados.co

CWP464 PÓLIZA Y CLAUSULADO.pdf

766 KB

?

2020-00104 JUZ 8 C CTO CALI CONTESTACIÓN LLMTO GTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CWP464.pdf

257 KB

?

2 archivos adjuntos (1023 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Señor

JUEZ 8 OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2020-00104

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos lo siguiente:

1. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 48-101016615

3. Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

C.R.V. - 88 - A.J.
Cali, Octubre 13 de 2021

Señores
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y NULIDAD
RAD. N° 2020-00104
DEMANDANTES LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por el Doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado del llamamiento en garantía formulado por la señora DIANA MARÍA OCAMPO GIRALDO en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto, no obstante es preciso aclarar que no todos los conceptos pretendidos fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.
- 4.- Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA DIANA MARÍA OCAMPO GIRALDO

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo en lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre la señora **DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO** y **SEGUROS DEL**

ESTADO S.A., debe resaltarse que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles N° 48-101016615.

IV.- EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA OCAMPO GIRALDO

A. RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR LESIONES

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 48-101016615 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA CWP 464 PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101016615 con una vigencia del 07 de julio de 2017 al 07 de julio de 2018, póliza en la que se aseguró el vehículo de placa CWP 464, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$300.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$300.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>\$600.000.000</i>

De igual forma, la condición sexta numeral 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1.2.. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el limite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona”.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de \$300.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura esta destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho

referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- **Respecto a los perjuicios materiales:**

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** manifestamos que:

El apoderado de la parte actora solicita como indemnización **por LUCRO CESANTE PASADO** la suma de \$51.312.241, pretensión que sustenta en el dinero que ha dejado de percibir el señor Luis Yovany Duque durante la incapacidad que según su dicho inició el 21 de septiembre de 2017 y finalizó el 19 de octubre de 2019 y \$4.380.507 por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO** por pérdida de capacidad laboral y que cuantifica desde la fecha de terminación de la incapacidad hasta la fecha de liquidación.

De otra parte solicita la suma de \$90.465.843 como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, pretensión que corresponde al dinero dejado de percibir desde la fecha de liquidación hasta la vida probable del señor Luis Yovany Duque, es decir 36.2 años.

Sobre el particular, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invocan DOS pretensiones tan onerosas por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO**, pues si el señor Luis Yovany Duque para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como chef en el Restaurante Tequila G Roll, bajo una contratación laboral a término indefinido, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social el Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad, la cual de conformidad con las valoraciones efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina legal correspondió a 65 días (Incapacidad Definitiva).

Por otro lado, analizado el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al señor **LUIS YOVANY DUQUE** con una pérdida de capacidad laboral del 26.34%, se debe determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones del señor Duque fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no dan lugar al reconocimiento de una invalidez permanente por el tiempo de vida probable.

El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontramos dentro del presente proceso; así las cosas es clara la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 26.34%%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE:**

Con relación a este perjuicio, la parte actora pretende la suma de \$828.196 por **Daño Emergente**, que corresponde a los daños del vehículo motocicleta de placa MPY 71 D,

pretensión frente a la cual nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de Daños a bienes de Terceros.

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 48-101016615

En el caso que nos ocupa, el señor LUIS YOVANY DUQUE solicita como indemnización por concepto de PERJUICIO MORAL la suma de \$60.000.000, valor que corresponde aproximadamente a 80 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos, pretensión que resulta bastante onerosa, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Concejo de Estado este valor se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 40% e inferior al 50% lo que no ocurre en el presente asunto, pues el señor Rodríguez Duque fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 26.34%.

De igual forma los demandantes, LUIS YOVANY DUQUE, MARDIRY RAMÍREZ, SARA ISABEL DUQUE, ELIZABETH DUQUE, MARIA FERNANDA DUQUE, en calidad de víctima, cónyuge e hijos pretenden el reconocimiento del perjuicio indemnizatorio de perjuicio moral, por lo que al respecto debemos aclarar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar, por ende no hay lugar a su reconocimiento.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la

naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE EXTRAPATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 48- 101016615 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El demandante, **LUIS YOVANY DUQUE** en calidad de víctima directa, solicita como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de “Daño a la vida de relación por la suma de \$100.000.000, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP.Enrique Gil

Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, por cuanto el mismo establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE EXTRAPATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Así las cosas, el perjuicio por daño a la vida de relación no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa CWP 464, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

B. RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR DAÑOS

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 48-101016615 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA CWP 464 PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 48-101016615, con una vigencia del 07 de julio de 2017 al 07 de julio de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa CWP 464 la cual tiene el siguiente valor asegurado:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$300.000.000</i>
--	-----------------------------

De igual forma, la condición sexta numeral 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

- 1. El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.**

En cuanto las pretensiones por los daños de la motocicleta de placa MPY71D la parte demandante pretende obtener una suma de \$828.696 por concepto de **daño emergente**, pretensión por daños que carece de soporte probatorio alguno, dado que se allega cotización de HONDA en relación con los repuestos requeridos por los supuestos daños causados a la motocicleta, sin que se indique la placa ni los datos de la misma y sin la firma de quien la elaborara; de igual forma no reposa factura alguna con la cual se logre demostrar que los daños ocasionados a ese bien hubiesen sido sufragado por parte del

demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía.

En todo caso de conformidad con los documentos antes descritos y la inspección realizada a la motocicleta de placa MPY 71 D dentro del trámite de la reclamación que el demandante presentara ante la compañía, Seguros del Estado S.A. a través del área de peritaje procedió a elaborar el ajuste de los daños en lo que tiene que ver con costos de mano de obra y repuestos, tomando como base temparios reales y repuestos originales u homologados de concesionarios reconocidos, conforme a lo cual se concluyó que el valor de la reparación asciende a la suma de \$652.998, razón por la cual la liquidación de Seguros del Estado S.A. tendrá en cuenta el valor correspondiente al ajuste efectuado por la aseguradora.

Así las cosas, y de considerar el Despacho que pese a las excepciones antes propuestas, le asiste obligación alguna a la compañía aseguradora y que el valor pretendido por este concepto corresponde al real daño causado, la obligación de Seguros del Estado S.A. ascenderá a la suma de \$652.998 con base en la siguiente liquidación:

TOTAL AJUSTE	\$652.998
DEDUCIBLE	\$0
TOTAL	\$652.998
OFRECIMIENTO 100%	\$652.998

Por lo tanto en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta que la pretensión a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solamente puede ascender a la al valor neto, por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

2.- IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ART. 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO

El artículo 1080 del Código de Comercio, establece el término para efectuar el pago del siniestro, sin que en dicha norma se especifique cual debe ser la forma como debe extinguirse la obligación en cabeza del asegurador, obligación que al tenor de lo establecido en el artículo 1110 de la normatividad comercial puede ser el pago de la misma en dinero, obligación que puede terminarse no solo mediante el pago total de la misma sino que puede extinguirse a través de una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, como es la transacción.

Ahora bien, la obligación que nace para el asegurador al ocurrir un siniestro cuyo origen es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado también debe ser considerada al tenor de lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, pues para el agente causante del daño nace la obligación de indemnizar, obligación puede de igual

forma, extinguirse por alguno de los modos de extinción consagrados en la ley civil, siendo evidente que el régimen legal de la responsabilidad civil extracontractual se hace extensible al asegurador al asumir este riesgo y de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro celebrado y las condiciones generales y específicas que hacen parte del mismo, voluntad contractual que limita la responsabilidad del asegurador.

Por lo anterior, es improcedente solicitar condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de intereses moratorios, toda vez que no ha existido incumplimiento de la obligación legal definida en dicha normatividad, máxime cuando la compañía dio respuesta de manera seria y fundada a la reclamación que se presentara ante la compañía, e incluso asumió una postura con ánimo conciliatorio frente a la reclamación, postura que no fue aceptada por el reclamante y que conllevó a que instaurara el presente proceso judicial.

C. RESPECTO A TODAS LAS PRETENSIONES

1. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo

unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda y las que a continuación enuncio:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 48-101016615
- Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles

VI.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

Dirección: Calle 17 N° 24-69 - Cali
Correo electrónico: luisyovanny43@gmail.com

- DR. JOSÉ DAVID VELASCO GIRALDO (Apoderado demandantes)

Dirección: 1) Carrera 29 número 26b 109, barrio El Jardín, en la ciudad de Cali.

Carrera 36 A No. 6 – 60 en la ciudad de Cali.

Correos electrónicos: josedavid_245@hotmail.com y
jvelasco@velascoabogados.co. Números celulares: 3185509123 y 3167459164.

• PARTE DEMANDADA

- DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO

Dirección: Carrera 30 A Nro. 29 – 08, barrio La Fortaleza en Cali.

Correo electrónico: No registra

Teléfono: 3104624021.



NIT. 860.009.578-6

- **JESÚS CUERVO LÓPEZ**
Dirección: Carrera 30 A No. 29 – 18 en Cali.
Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Carrera 11 N° 90-20 - Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. ANDRES BOADA (Apoderado Seguros del Estado S.A.)**
Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II
Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

SUC	RAMO	POLIZA No
45	48	101016615

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA MES AÑO	DESDE			HASTA					
		DIA MES AÑO	DIA MES AÑO	HORA	DIA MES AÑO	HORA					
ANEXO DE RENOVACION	2	14 6 2017	07 07 2017	24:00	07 07 2018	24:00			365		
TOMADOR DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO							CC	1.118.291.292			
DIRECCIÓN CR 30 A NRO. 29 - 08 FORTALEZA Ciudad: CALI							TELEFONO	3104624021			
ASEGURADO DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO							CC	1.118.291.292			
DIRECCIÓN CR 30 A NRO. 29 - 08 FORTALEZA Ciudad: CALI							TELEFONO	3104624021			
BENEFICIARIO FINESA S A							NIT	805.012.610-5			
DIRECCIÓN CLL 2 OESTE # 26 A - 12 AV CIRCUNVALAR- BRR SAN FERNANDO Ciudad: CALI							TELEFONO	3695060			
EXPEDIDO EN: CALI	SUCURSAL CALI	N° GRUPO			NINGUNO PUNTO DE VENTA						

GENERO FEMENINO F NACIMIENTO 20/09/1988 EDAD 31 DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS ESTADO CIVIL UNION LIBR ACTIVIDAD

PRODUCTO: 1-FAMIESTADO

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Pasecolda: 91621083
Tipo Vehiculo: LUV DMAX [2] MT 3000CC 4X4 T Marca: CHEVROLET
Placas: CW464 Carroceria o Remolque: DOBLE CABINA
Chasis o Serie: 8LBETP3E190030242 Color: PLATA ESCUNA
Capacidad de Carga: 1.00 Localizador: Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04
Clase: CAMIONETA PICK UP
Modelo: 2009
Motor: 806762
Servicio/Trayecto: PARTICULAR
Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES \$ MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	42,200,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	42,200,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	42,200,000.00	10% 1.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	42,200,000.00	10% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MENOR CUANTIA	42,200,000.00	10% 1.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	42,200,000.00	10% 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE PARA PERDIDAS TOTALES	2 SMDLV X 30 DIAS	
GASTOS DE TRANSPORTE PERDIDAS DE MAYOR CUANTIA	2 SMDLV X 30 DIAS	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHICULO	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES (VEHICULOS LIVIANOS)	SI AMPARA	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI AMPARA	
* (AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50,000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****945,970,000.00	\$ *****2,353,664.00		\$ *****0.00	\$ *****447,196.00	\$ *****0	\$ *****2,800,860.00

PLAN DE PAGO CONTADO

*-TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARA A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 16/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45, TELEFONO: 6672954 - CALI

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A.

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com



REFERENCIA
PAGO:
1101162915139-1

(415) 770999#021167 (8020) 11011629151391 (3900) 000002800860 (96) 20170806

101016615

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO	TIPO	% PARTICIPACION
			93103	AGENCIA	PRONTO Y SEGUROS DEL VALLE 100.00

USUARIO: LUZOSPINA 10/07/2019 08:55:44

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

PUNICA 01

RAMIREZ Impresores S.A.S. PEX-3110251 NIT 860.350.626-1



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL No. 101016615

ANEXO DE RENOVACION		ANEXO No. 1	
TOMADOR	DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO	CC	1.118.291.292
DIRECCION	CR 30 A NRO. 29 - 08 FORTALEZA Ciudad: CALI	TELEFONO	3104624021
ASEGURADO	DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO	CC	1.118.291.292
DIRECCION	CR 30 A NRO. 29 - 08 FORTALEZA Ciudad: CALI	TELEFONO	3104624021
BENEFICIARIO	FINESA S A	NIT	805.012.610-5
DIRECCION	CLL 2 OESTE # 26 A - 12 AV CIRCUNVALAR- BRR SAN FERNANDO Ciudad: CALI	TELEFONO	3695060

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	% MINIMO
LLANTAS ESTALLADAS; VIDRIOS Y ACCESORIOS	SI AMPARA		

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO
RADIO RADIO PIONEER DVD	700,000.00
PLANTA PLANTA AMPLIFICADORA	400,000.00
CAJA CD CAJA DE SONIDO	450,000.00
COPAS EXTENSIONES CROMADAS	200,000.00
RINES ESPECIALES RINES ALEACION 17 PUL	1,770,000.00
CARPA CARPA GENERICA	250,000.00

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la poliza, mediante esta clausula se conviene:
1-. El Beneficiario en caso de siniestro sera: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.
2-. La presente poliza sera renovada automaticamente a su vencimiento y no sera revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelacion no menor a treinta (30) dias calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor prestatario).
Las demas condiciones generales de la poliza no modificadas mediante el presente anexo continuan vigentes.

ANEXO DE RENOVACION

Condiciones Generales

Póliza de Seguro de Automóviles



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE, COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- 2.1. **EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.



- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE

CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPA, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.



CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la responsabilidad civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en ésta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

Para que sea procedente la cancelación de la matrícula del vehículo por parte del asegurado, será necesario el peritaje previo realizado por **SEGURESTADO** y los representantes de la marca debidamente acreditados, que determine la pérdida total por daños.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor

comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.



3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor

hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente, para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídica – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniera de un evento que se demuestre no está amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.



PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de “medio” y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía o por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En

caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

CONDICIÓN QUINTA – DEVENGO DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL Y HURTO Y DAÑOS PARCIALES MAYOR CUANTÍA

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total y/o destrucción total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN SEXTA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.



CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

- 7.1.1 El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 7.1.2 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 7.1.3 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

7.2 COBERTURA LÍMITE ÚNICO

- 7.2.1. El límite único por evento y/o vigencia es el valor máximo asegurado destinado para indemnizar los perjuicios o pérdidas a bienes materiales de terceros, perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones a una persona y por la muerte o lesiones de varias personas que, con ocasión del accidente de tránsito, se causen con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, con sujeción al deducible pactado.

PARÁGRAFO 1: Se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 7.1.2.y 7.1.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN OCTAVA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de esta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado podrá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN NOVENA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

10.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

10.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

10.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existen otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando hay mala fe del asegurado en suministrar la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.



10.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

10.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

11.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

11.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

- 11.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de Chatarrización.

- 11.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

- 11.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

- 11.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.

- 11.2.5. Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.

- 11.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.

- 11.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra seguro, cuando hubiere lugar a este último.



Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGU-RESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Comutador ☎ 218 6977 - 601 0530
Líneas de Asistencia: En Bogotá 307 8288 - Celular #388 - Fuera de Bogotá 018000125010
www.segurosdeleestado.com

SUCURSALES BOGOTÁ

ANTIGUO COUNTRY

Calle 83 No. 19 - 10
Teléfonos: 691 7963

BOGOTÁ

Carrera 13 No. 96-60/74
Teléfono: 218 0903 - 218 0913

OFICINA NEGOCIOS ESPECIALES

Carrera 13A No. 96-66
Teléfonos: 256 0059 / 256 3117

CALLE 100

Carrera 45A No. 102A - 34
Teléfonos: 611 5288 - 611 5230

CENTRO INTERNACIONAL

Diagonal 40A No. 8-04
Teléfonos: 288 5088 - 288 8355

CHAPINERO

Carrera 7 No. 57-67
Teléfonos: 345 0732 - 345 0736

CHICÓ

Calle 85 No. 10-85
Teléfono: 617 1035

CORREDORES

Calle 17 No. 10-16 Piso 3
Teléfonos: 341 4646 - 342 4620

EL LAGO

Carrera 12A No. 78-65
PBX: 345 6323

NORTE

Carrera 7 No. 80-28
Teléfonos: 212 1808 - 212 4958

NIZA

Avenida Suba No. 118-33
Teléfono: 643 1644

OFICINA PARQUE 93

Carrera 11A No. 93A-62 Of. 404
Teléfono: 742 2342

OFICINA CALLE 98

Transv. 19A No. 98-12 Of. 601
Teléfono: 300 0395

GRUPO INTEGRA SEGUROS

Calle 96 No. 45A-31
Teléfono: 746 9528

AGENCIA SABANA

Cra. 7 No. 7-03 Tocancipá (C/marca)
Teléfono: 869 7060 / 61

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ

ARMENIA

Carrera 14 No. 13 N - 21
Teléfono: (6) 735 8800

BARRANQUILLA

Carrera 58 No. 70-136
Teléfonos: 368 1078 - 360 1371

BUCARAMANGA

Calle 44 No. 36-08
Teléfono: 657 3225

CALI

Calle 7 Norte No. 1N-45
Barrio Centenario
Teléfono: 667 2954/56/57 - 668 0130

CARTAGENA

Carrera 8 No. 34-62
Ed. Banco de Bogotá, Piso 8
Teléfonos: 664 6531 - 664 7555

IBAGUÉ

Carrera 4C No. 33-08 Barrio Cádiz
Teléfono: 266 5538 - Fax: 266 5540

MANIZALES

Carrera 24 No. 64-03
Tel.: 881 3280 Fax: 885 0619

MEDELLIN

Calle 53 No. 45-45 Of. 1006
Teléfonos: 369 5060 - 513 1688
Fax: 512 4482

NEIVA

Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101 - 102
Teléfono: 872 3449

PASTO

Calle 19 No. 24-50 Piso 2
Teléfonos: 722 6622 - 722 6630

PEREIRA

Cra. 7 No. 19-28 Piso 11 Ed. Torre Bolívar
PBX: 333 8191 Fax: 334 5558

POPAYÁN

Calle 4 No. 9-31
Teléfonos: 824 2922 - 824 2925
Fax: 824 4597

TUNJA

Carrera 10 No. 21-33 Local 108
Tels.: 740 9487 - 740 9488 - 740 9489

VILLAVICENCIO

Carrera 38 No. 33-45 B. Barzal Alto
Teléfonos: 662 3707 - 662 4738

AGENCIAS REPRESENTANTES

BARRANCABERMEJA

Calle 48 # 18-64
Teléfono: 602 4897

RIONEGRO

Calle 42 No. 56-39 Int. 213
Teléfono: 532 0131

SOGAMOSO

Carrera 10 No. 14 - 130 Local 104
Teléfono: 773 1957

VALLEDUPAR

Calle 15 No. 11A - 56 Local 101
Teléfono: 585 0069

CÚCUTA

Avenida 1E No. 18-77 Local 2
Teléfono: 583 5460

MONTERÍA

Calle 28 # 2-17
Teléfono: 786 0343 - 785 9333

SANTA MARTA

Calle 20 No. 11 - 75 Local 103
Teléfono: 420 8074

TULUÁ

Calle 28 No. 26 - 63 Local 101
Teléfono: 224 7827



LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá

307 8288

Fuera de Bogotá

018000123010

Línea Celular

388

Para los operadores Comcel - Tigo y Movistar

www.segurosdelestado.com

CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)

Calle 99A No. 70G-30/36
Teléfonos 6138600 - 2269488

CONDICIONES GENERALES - AUTOS